



V I S T O, para resolver, el juicio de amparo 1401/2019, promovido por **** ***** **** ***** por propio derecho, contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **** ***** **** ***** por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto y contra las siguientes autoridades:

Autoridades responsables:

- “a) El Pleno del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
- b) El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco.”*

Acto reclamado:

“[...] La resolución de fecha 29 de mayo de 2019, emitida por el Pleno y en conjunto con el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

¹ Fojas 02 a 13 ibídem.



*Jalisco, misma que pertenece al Recurso de Revisión número *****.*

Determinación en la cual de forma ilegal se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el suscrito ante la autoridad responsable, y que me fue notificado vía correo electrónico el pasado 31 de mayo del presente año.”

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

De la citada demanda correspondió conocer por razón de turno a este juzgado federal, quien por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve², ordenó registrarla en el Libro de Gobierno con el número de expediente **1401/2019**; se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio vista al representante social de la adscripción, quien no formuló alegatos ministeriales; y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, dio inicio en los términos del acta precedente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo, 52,

² Fojas 14 a 16 ibídem.



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Además de lo anterior, el suscrito Secretario Encargado del Despacho se encuentra autorizado para resolver el presente juicio de amparo, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del oficio CCJ/ST/2748/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 14/2010**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, página: 716, Novena Época, registro: 164525, del contenido:

“SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, si se hace la designación del sustituto del juez en favor del secretario de juzgado, éste puede

fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios.”.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo³, se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es, trátase de norma jurídica, acto u omisión de autoridad), y para ello, deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus

³ “Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]”.



elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, de una lectura integral del escrito de demanda, así como del análisis de los elementos antes apuntados a los que refiere la tesis invocada, se advierte que el solicitante de protección de derechos humanos reclama:

- La resolución de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, que sobreseyó el recurso de revisión ***** interpuesto por el aquí quejoso, contra la determinación de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, en relación al folio ***** en la

que se denegó su solicitud de acceso a la información pública.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al **Pleno y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya que al rendir su informe justificado⁴, manifestaron la certeza del acto que se les atribuye, lo que se corrobora con las constancias certificadas que allegaron al mismo; a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo segundo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

⁴ Folios 21 a 34 de autos.



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

FUNDAMENTALES.

CUARTO. El acto reclamado se notificó a la parte quejosa por medio de correo electrónico el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve⁵, misma que surtió sus efectos legales el día siguiente hábil, conforme al precepto 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo⁶, aplicable de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, el plazo para la presentación del juicio de amparo **comenzó** a transcurrir a partir del cuatro de junio de dos mil dieciocho, y **concluyó** el veinticuatro de junio siguiente; de ahí que, al haberse presentado la demanda de amparo el **veintiuno de junio del presente año**⁷, debe estimarse oportuna, pues fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Sin que en dicho plazo se cuenten los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

QUINTO. Respecto al **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información**

⁵ Foja 123 del tomo de pruebas.

⁶ "Artículo 79. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. **Estos transcurren a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.**"

⁷ Foja 2 de autos.



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como bien lo señala la diversa responsable, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con los numerales 61, fracción XXIII y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la naturaleza jurídica del cargo público que desempeña dicho funcionario es la de autenticar, como fedatario, lo resuelto por el titular de su adscripción, pero sin facultades de imperio y de atribuciones decisorias, como en el caso, por tanto, se estima que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el numeral 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, pues carece de atribuciones para emitir actos de autoridad, como son, entre otras, dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, en relación con el precepto 5°, fracción II, y 61, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo, sólo por lo que ve al Secretario Ejecutivo de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son:



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

Época: Novena Época
Registro: 186347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.32 A
Página: 1248

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TIENEN ESE CARÁCTER. Del texto de los artículos 1o. y 11 de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; bajo dichas premisas, en concordancia con las atribuciones que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confiere a los secretarios de Acuerdos, no se desprende que estén las de decisión o de ejecución, sino que las mismas se circunscriben al mero trámite de los juicios radicados en la ponencia a la que se encuentren adscritos; por ende, es indudable que estos funcionarios no pueden ser considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo, pues si bien tienen facultades para proyectar las sentencias que les ordene el Magistrado instructor, cierto es que esta función la realizan conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados integrantes de la Sala, y también la función de autorizar las sentencias que dicte la Sala Regional, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad; de ahí que sea procedente sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto reclamado del secretario de Acuerdos, cuando se encuentra acreditado en el juicio de amparo que únicamente da fe en la sentencia reclamada, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Luego, al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia por las partes que provoque el sobreseimiento del juicio de protección de derechos humanos, ni advertirse de oficio que



opere alguna otra, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO. Los planteamientos de constitucionalidad son visibles en la demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca esa obligación, y sin que ello deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad expuestos resultan, por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados** sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Cabe reiterar, que el acto reclamado lo constituye la resolución de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, que sobreseyó el recurso de revisión ***** interpuesto por el aquí quejoso, contra la determinación de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, en relación al folio ***** en la que se denegó su solicitud de acceso a la información pública.

- a) Al respecto señala, que se transgrede los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues el hecho de que el sujeto obligado –Tribunal de Justicia Administrativa– haya presentado de



forma extemporánea el acta mediante la cual pretende clasificar la información solicitada, no es motivo para sobreseer el recurso de revisión planteado, pues contrario a ello, el pleno debió resolver que existe una violación a la legislación al no cumplirse con los requisitos exigibles y por consecuencia ordenar la entrega de lo petitionado.

Abunda que el sobreseimiento decretado resulta ilegal, toda vez que la negativa a la información pública persiste, motivo por el que no encuadra el supuesto del artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- b) Además, que se incumplió con el principio de exhaustividad, porque hizo valer diversos argumentos contra la negativa al acceso de la información solicitada, respecto de los cuales la autoridad fue omisa en pronunciarse.

El motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **a)**, como se adelantó, deriva **inoperante**.

En principio, es menester precisar que son inoperantes los conceptos de violación formulados en una demanda de amparo, cuando no están orientados a desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó la autoridad responsable para dictar el acto



reclamado, pues aunque llegaran a ser fundados aquéllos serían insuficientes para obtener la protección constitucional solicitada, por subsistir la resolución reclamada con base en aquellas consideraciones que no se hubieren impugnado.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/20, consultable en la página 25, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1995, Octava Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

De igual forma, sirve de apoyo, la tesis XX.26 K, consultable en la página 25, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.”

En el caso, de la confrontación de los motivos de inconformidad que formula la parte quejosa, con el contenido de la resolución reclamada, se advierte que no se controvierten las consideraciones torales en que



se sustentó la autoridad responsable para sobreseer el recurso de revisión de mérito.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, para desestimar el recurso planteado por la aquí quejosa, consideró lo siguiente:

Que el sujeto obligado, a fin de sustentar que la información peticionada es de **carácter reservado**, invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, explicó, que a la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia en cita, para negar información con carácter de reservado los sujetos obligados deberán justificar **no solamente** que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva establecidas en el numeral 17 de la ley de la materia, sino que dicha justificación deberá llevarse a cabo a través de la **prueba de daño**, mediante la cual el Comité de Transparencia **someterá el caso concreto** de información solicitada para su **análisis y posterior clasificación cuyo resultado** se asentará en una acta, conforme a lo estatuido por el artículo 18 en cuestión.

Que en el caso, el sujeto obligado en alcance al informe de ley otorgó información que subsana el procedimiento del artículo mencionado –prueba de daño–, así como el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio *********, prueba de daño, así como el informe específico; en tanto que la parte recurrente remitió



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

un documento como prueba superveniente, a fin de demostrar que se dictaron las conclusiones de la auditoria pública número ***** , la cual tiene relación con la información solicitada (documentos que transcribe en lo conducente).

Seguidamente, refirió que de la documental allegada por el recurrente, se advierte que se trata de un **informe individual de auditoría** que se encuentra sujeto aún a consideraciones, dado que las recomendaciones y acciones que se presentan en dicho informe se encuentran sujetas al proceso de seguimiento; y por tanto, la información peticionada aún se encuentra en calidad de reservada; lo que hacía evidente, que el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, justificó el carácter de reservado que guarda la información solicitada.

Así, concluye, que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el obligado emitió y **notificó nueva respuesta** en la cual se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia, por lo que estimó se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en consecuencia, sobreseyó el recurso de revisión.



Ahora bien, debe decirse que la parte quejosa no controvierte los argumentos torales en que descansa el sobreseimiento del recurso planteado.

Esto es, el impetrante del amparo, de acuerdo con lo expuesto al principio de este considerando sólo se limitó a indicar que el hecho de que se haya presentado de forma extemporánea el acta mediante la cual se pretende clasificar la información solicitada, no es motivo para sobreseer el recurso de revisión planteado, que la responsable debió determinar que existe una violación a la legislación aplicable; además que la negativa a la información pública persiste.

Sin embargo, no controvierte los argumentos realizados por la responsable en torno a que la autoridad responsable, con la datos que allegó a su informe de ley, subsanó el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, para negar información con carácter de reservado; y que a su vez justificó el carácter reservado que guarda la información solicitada por **** *****
**** ***** –aquí quejoso-, entre otros documentos, con el **informe individual de auditoría pública número *******, del que se advierte, que dicho procedimiento aún se encuentra en seguimiento.

De igual forma, no se controvierte, la conclusión a que arribó el pleno responsable en el sentido de que la materia del recurso de revisión fue rebasada, debido a que el sujeto obligado **emitió y notificó nueva respuesta** en la cual se dio



cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia.

En consecuencia, es inconcuso que ante la falta de impugnación del sustento del acto reclamado, deben permanecer incólumes tales razonamientos, debido a que este resolutor no puede analizar su legalidad o ilegalidad, pues para ello es imprescindible realizar una confronta, entre ellos y los conceptos de violación que en su contra se formulen y, ante la ausencia de éstos, aquellos deben persistir.

Por otra parte, deriva igualmente **infundado**, el motivo de queja, indicado en el inciso **b)**, que hace consistir el promovente de amparo, en infracción al principio de exhaustividad, contenido en el artículo 16 constitucional.

Ello es así, dado que el hecho de que en la resolución combatida no se aborden los planteamientos de fondo expuestos en el recurso de revisión planteado por el aquí quejoso, no infringe lo establecido por el citado precepto constitucional, pues si dicho recurso se sobreseyó al actualizarse la hipótesis de la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es inconcuso, que la responsable se encontraba impedida para abordar su análisis.

Sirve de fundamento a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, consultable en la página 335, Séptima Época, del tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Antepenúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que menciona:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Luego, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

**APLICACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS CON
ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE
AMPARO**

Finalmente, conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada



conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** ***** **

contra el acto que reclama del **Secretario Ejecutivo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a **** ***** ****

contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma **José Armando Jiménez Hernández**, Secretario del Juzgado



Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del oficio CCJ/ST/2748/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, hoy **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de **Rosa Martha Gutiérrez Ramírez**, Secretaria que autoriza y da fe.

RMGR



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO	
OF. 22957/2019-VI	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
OF. 22958/2019-VI	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1401/2019-VI, PROMOVIDO POR ****, EL DÍA DE HOY RECAYÓ UNA SENTENCIA QUE, EN LO CONDUCENTE, DICE:

“...VISTO, para resolver, el juicio de amparo 1401/2019, promovido por **** por propio derecho, contra el acto que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otra autoridad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve⁸, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **** por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto y contra las siguientes autoridades:

Autoridades responsables:

- a) El Pleno del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- b) El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco.”

Acto reclamado:

“[...] La resolución de fecha 29 de mayo de 2019, emitida por el Pleno y en conjunto con el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que pertenece al Recurso de Revisión número ****.

Determinación en la cual de forma ilegal se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el suscrito ante la autoridad responsable, y que me fue notificado vía correo electrónico el pasado 31 de mayo del presente año.”

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. De la citada demanda correspondió conocer por razón de turno a este juzgado federal, quien por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve⁹, ordenó registrarla en el Libro de Gobierno con el número de expediente 1401/2019; se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio vista al representante social de la adscripción, quien no formuló alegatos ministeriales; y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, dio inicio en los términos del acta precedente.

CONSIDERANDO

⁸ Fojas 02 a 13 ibídem.
⁹ Fojas 14 a 16 ibídem.



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Además de lo anterior, el suscrito Secretario Encargado del Despacho se encuentra autorizado para resolver el presente juicio de amparo, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del oficio CCJ/ST/2748/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 14/2010**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, página: 716, Novena Época, registro: 164525, del contenido:

“SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, si se hace la designación del sustituto del juez en favor del secretario de juzgado, éste puede fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios.”.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo¹⁰, se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es, trátase de norma jurídica, acto u omisión de autoridad), y para ello, deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

¹⁰ “Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]”.



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, de una lectura integral del escrito de demanda, así como del análisis de los elementos antes apuntados a los que refiere la tesis invocada, se advierte que el solicitante de protección de derechos humanos reclama:

- La resolución de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, que sobreseyó el recurso de revisión ***** interpuesto por el aquí quejoso, contra la determinación de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, en relación al folio ***** en la que se denegó su solicitud de acceso a la información pública.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al **Pleno y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya que al rendir su informe justificado¹¹, manifestaron la certeza del acto que se les atribuye, lo que se corrobora con las constancias certificadas que allegaron al mismo; a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo segundo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES.

CUARTO. El acto reclamado se notificó a la parte quejosa por medio de correo electrónico el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve¹², misma que surtió sus efectos legales el día siguiente hábil, conforme al precepto 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo¹³, aplicable de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹¹ Folios 21 a 34 de autos.
¹² Foja 123 del tomo de pruebas.
¹³ “Artículo 79. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. **Estos transcurren a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.**”



Municipios; por tanto, el plazo para la presentación del juicio de amparo **comenzó** a transcurrir a partir del cuatro de junio de dos mil dieciocho, y **concluyó** el veinticuatro de junio siguiente; de ahí que, al haberse presentado la demanda de amparo el **veintiuno de junio del presente año**¹⁴, debe estimarse oportuna, pues fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Sin que en dicho plazo se cuenten los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

QUINTO. Respecto al **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, como bien lo señala la diversa responsable, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con los numerales 61, fracción XXIII y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la naturaleza jurídica del cargo público que desempeña dicho funcionario es la de autenticar, como fedatario, lo resuelto por el titular de su adscripción, pero sin facultades de imperio y de atribuciones decisorias, como en el caso, por tanto, se estima que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el numeral 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, pues carece de atribuciones para emitir actos de autoridad, como son, entre otras, dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, en relación con el precepto 5°, fracción II, y 61, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo, sólo por lo que ve al Secretario Ejecutivo de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Novena Época
Registro: 186347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.32 A
Página: 1248

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TIENEN ESE CARÁCTER. Del texto de los artículos 10. y 11 de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; bajo dichas premisas, en concordancia con las atribuciones que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confiere a los secretarios de Acuerdos, no se desprende que estén las de decisión o de ejecución, sino que las mismas se circunscriben al mero trámite de los juicios radicados en la ponencia a la que se encuentren adscritos; por ende, es indudable que estos funcionarios no pueden ser considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo, pues si bien tienen facultades para proyectar las sentencias que les ordene el Magistrado instructor, cierto es que esta función la realizan conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados integrantes de la Sala, y también la función de autorizar las sentencias que dicte la Sala Regional, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad; de ahí que sea procedente sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto reclamado del secretario de Acuerdos, cuando se encuentra acreditado en

¹⁴ Foja 2 de autos.



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

el juicio de amparo que únicamente da fe en la sentencia reclamada, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Luego, al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia por las partes que provoque el sobreseimiento del juicio de protección de derechos humanos, ni advertirse de oficio que opere alguna otra, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO. Los planteamientos de constitucionalidad son visibles en la demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca esa obligación, y sin que ello deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad expuestos resultan por una parte, **inoperantes**, y por otra infundados sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Cabe reiterar, que el acto reclamado lo constituye la resolución de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, que sobreseyó el recurso de revisión ***** interpuesto por el aquí quejoso, contra la determinación de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, en relación al folio ***** en la que se denegó su solicitud de acceso a la información pública.

- c) Al respecto señala, que se transgrede los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues el hecho de que el sujeto obligado –Tribunal de Justicia Administrativa– haya presentado de forma extemporánea el acta mediante la cual pretende clasificar la información solicitada, no es motivo para sobreseer el recurso de revisión planteado, pues contrario a ello, el pleno debió resolver que existe una violación a la



legislación al no cumplirse con los requisitos exigibles y por consecuencia ordenar la entrega de lo peticionado.

Abunda que el sobreseimiento decretado resulta ilegal, toda vez que la negativa a la información pública persiste, motivo por el que no encuadra el supuesto del artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- d) Además, que se incumplió con el principio de exhaustividad, porque hizo valer diversos argumentos contra la negativa al acceso de la información solicitada, respecto de los cuales la autoridad fue omisa en pronunciarse.

El motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a), como se adelantó, deriva **inoperante**.

En principio, es menester precisar que son inoperantes los conceptos de violación formulados en una demanda de amparo, cuando no están orientados a desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, pues aunque llegaran a ser fundados aquéllos serían insuficientes para obtener la protección constitucional solicitada, por subsistir la resolución reclamada con base en aquellas consideraciones que no se hubieren impugnado.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/20, consultable en la página 25, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1995, Octava Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

De igual forma, sirve de apoyo, la tesis XX.26 K, consultable en la página 25, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.”

En el caso, de la confrontación de los motivos de inconformidad que formula la parte quejosa, con el contenido de la resolución reclamada, se advierte que no se controvierten las consideraciones torales en que se sustentó la autoridad responsable para sobreseer el recurso de revisión de mérito.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, para desestimar el recurso planteado por la aquí quejosa, consideró lo siguiente:

Que el sujeto obligado, a fin de sustentar que la información peticionada es de **carácter reservado**, invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, explicó, que a la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia en cita, para negar información con carácter de reservado los sujetos obligados deberán justificar **no solamente** que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva establecidas en el numeral 17 de la ley de la materia, sino que dicha justificación deberá llevarse a cabo a través de la **prueba de daño**, mediante la cual el Comité de Transparencia **someterá el caso concreto** de información solicitada para su **análisis y posterior clasificación cuyo resultado** se asentará en una acta, conforme a lo estatuido por el artículo 18 en cuestión.

Que en el caso, el sujeto obligado en alcance al informe de ley otorgó información que subsana el procedimiento del artículo mencionado –prueba de daño–, así como el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa



SENTENCIA
CONSTITUCIONAL

Juicio de Amparo
1401/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de Jalisco, el oficio ***** , prueba de daño, así como el informe específico; en tanto que la parte recurrente remitió un documento como prueba superveniente, a fin de demostrar que se dictaron las conclusiones de la auditoría pública número ***** , la cual tiene relación con la información solicitada (documentos que transcribe en lo conducente).

Seguidamente, refirió que de la documental allegada por el recurrente, se advierte que se trata de un **informe individual de auditoría** que se encuentra sujeto aún a consideraciones, dado que las recomendaciones y acciones que se presentan en dicho informe se encuentran sujetas al proceso de seguimiento; y por tanto, la información petitionada aún se encuentra en calidad de reservada; lo que hacía evidente, que el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, justificó el carácter de reservado que guarda la información solicitada.

Así, concluye, que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el obligado emitió y **notificó nueva respuesta** en la cual se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia, por lo que estimó se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en consecuencia, sobreseyó el recurso de revisión.

Ahora bien, debe decirse que la parte quejosa no controvierte los argumentos torales en que descansa el sobreseimiento del recurso planteado.

Esto es, el impetrante del amparo, de acuerdo con lo expuesto al principio de este considerando sólo se limitó a indicar que el hecho de que se haya presentado de forma extemporánea el acta mediante la cual se pretende clasificar la información solicitada, no es motivo para sobreseer el recurso de revisión planteado, que la responsable debió determinar que existe una violación a la legislación aplicable; además que la negativa a la información pública persiste.

Sin embargo, no controvierte los argumentos realizados por la responsable en torno a que la autoridad responsable, con la datos que allegó a su informe de ley, subsanó el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, para negar información con carácter de reservado; y que a su vez justificó el carácter reservado que guarda la información solicitada por **** * - aquí quejoso-, entre otros documentos, con el **informe individual de auditoría pública número ******* , del que se advierte, que dicho procedimiento aún se encuentra en seguimiento.

De igual forma, no se controvierte, la conclusión a que arribó el pleno responsable en el sentido de que la materia del recurso de revisión fue rebasada, debido a que el sujeto obligado **emitió y notificó nueva respuesta** en la cual se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia.

En consecuencia, es inconcuso que ante la falta de impugnación del sustento del acto reclamado, deben permanecer incólumes tales razonamientos, debido a que este resolutor no puede analizar su legalidad o ilegalidad, pues para ello es imprescindible realizar una confronta, entre ellos y los conceptos de violación que en su contra se formulen y, ante la ausencia de éstos, aquellos deben persistir.

Por otra parte, deriva igualmente **infundado**, el motivo de queja, indicado en el inciso b), que hace consistir el promovente de amparo, en infracción al principio de exhaustividad, contenido en el artículo 16 constitucional.

Ello es así, dado que el hecho de que en la resolución combatida no se aborden los planteamientos de fondo expuestos en el recurso de revisión planteado por el aquí quejoso, no infringe lo establecido por el citado precepto constitucional, pues si dicho recurso se sobreseyó al actualizarse la hipótesis de la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es inconcuso, que la responsable se encontraba impedida para abordar su análisis.

Sirve de fundamento a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, consultable en la página 335, Séptima Época, del tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Antepenúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que menciona:



“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Luego, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

APLICACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Finalmente, conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ****
***** **** ***** contra el acto que reclama del **Secretario Ejecutivo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ****
***** **** ***** contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma **José Armando Jiménez Hernández**, Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del oficio CCJ/ST/2748/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, hoy **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de Rosa Martha Gutiérrez Ramírez, Secretaria que autoriza y da fe...”

LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

A T E N T A M E N T E.

ZAPOPAN, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2019.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOSEXTO
DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.**

LIC. ROSA MARTHA GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada Rosa Martha Gutiérrez Ramírez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.